



ACUERDO NÚMERO 27

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. CONRADO RIVERA DURAZO Y MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, ERNESTO GÁNDARA CAMOU, GUILLERMO PADRÉS ELÍAS Y ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias derivadas del expediente CEE/DAV-12/2008, formado con motivo del escrito presentado el tres de diciembre de dos mil ocho, por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en contra de los CC. Alfonso Elías Serrano, Ernesto Gándara Camou, Guillermo Padrés Elías y Roberto Ruibal Astiazarán; todo lo demás que fue necesario ver; y

R E S U L T A N D O:

1.- Que el tres de diciembre de dos mil ocho, los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, interpusieron denuncia en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en contra de los CC. Alfonso Elías Serrano, Ernesto Gándara Camou, Guillermo Padrés Elías y Roberto Ruibal Astiazarán, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se dictó un acuerdo de trámite por el Presidente del Consejo Estatal Electoral actuando ante la fe del Secretario, en el que se ordenó requerir al denunciante Miguel Ángel Haro Moreno, para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, cumpliera con el criterio de suficiente motivación a que alude el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, y precisara, a).- Las omisiones que imputa a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y que asegura constituyen actos de precampaña electoral; b).- Qué tipo de eventos o reuniones sostuvo el C. Alfonso Elías Serrano con jóvenes empresarios y mujeres el día dos de diciembre del presente año, y estableciera con claridad qué otros eventos ha llevado a cabo el denunciado en el Estado y que considera son transgresores del Código de la materia; c).- Los actos que llevó a cabo el C. Ernesto Gándara Camou, con posterioridad al día tres de septiembre de dos mil ocho, y señalara las razones por las que considera que con dichos actos el ciudadano denunciado promociona su imagen; d).- Las consideraciones por las que asegura que las calcomanías que contienen la leyenda "Que PADRE es ser de Sonora" hacen referencia al

C. Guillermo Padrés Elías; y, e).- Las razones por las que considera que las calcomanías que contienen la leyenda "El Místico de Sonora", hacen referencia al C. Roberto Ruibal Astiazarán.

3.- Que en el mismo acuerdo, se tuvo por no interpuesta la denuncia presentada por el C. Conrado Rivera Durazo, al no haber sido firmada en forma autógrafa.

4.- Que por cédula de notificación de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, se notificó al denunciante Miguel Ángel Haro Moreno en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, el acuerdo de trámite de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, cumpliera con el requerimiento impuesto.

5.- Que según certificación de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo, Licenciado Ramiro Ruiz Molina, hizo constar que siendo las veinticuatro horas de ese mismo día, feneció el término concedido a concedido al C. Miguel Ángel Haro Moreno para que cumpliera con el requerimiento impuesto mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, sin que se haya recibido documento alguno.

6.- Por acuerdo de trámite de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resulta suficiente para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó turnar el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será puesto a consideración del Pleno de este Consejo para su resolución en sesión formal, en un término no mayor a quince días hábiles, empezando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 367 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Previamente al estudio y resolución de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Haro Moreno, en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en contra de los CC. Alfonso Elías Serrano, Ernesto Gándara Camou, Guillermo Padrés Elías y Roberto Ruibal Astiazarán; es necesario destacar que, tal y como se señaló en líneas anteriores, mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se tuvo al C. Conrado Rivera Durazo por no interpuesta la denuncia exhibida mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, al no haber firmado en forma autógrafa la misma.

Determinación que encuentra pleno sustento en las siguientes consideraciones:

De la simple lectura del mencionado escrito constante de diez fojas útiles, se advierte que quien se ostenta como promovente, es decir, el C.

Conrado Rivera Durazo, fue omiso en estampar su firma autógrafa o huella digital en el señalado documento, lo que genera que este Consejo Estatal Electoral no pueda tomar en consideración la denuncia por él presentada, toda vez que no existe certeza en cuanto a la autoría del referido documento.

Se estima lo anterior, en virtud de que la firma tiene como función esencial, precisamente la de identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, de manera que la firma constituye también un medio de prueba o constatación de que el texto o sentido de un documento fue elaborado o reconocido por cierta persona con la finalidad de dar seguridad en cuanto su autoría, ello aunado a que, por suscripción de un documento se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras, signos o imágenes, que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe un documento, por ello, es dable concluir que es precisamente a través de la suscripción de la firma, como habrá de incorporarse la voluntad del promovente, en el presente caso, de reclamar una situación de hecho y de derecho que considera violatoria de ciertas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Partiendo de la premisa anotada, sí el escrito recibido en este Consejo Estatal Electoral el tres de diciembre de dos mil ocho, carece de firma o huella digital de una de las personas que aparece como suscriptor del mismo, dicha omisión equivale a que en el referido documento no se incorporó la voluntad de quien se dice lo suscribe, lo que en el presente caso, se traduce en ausencia de voluntad por parte del promovente C. Conrado Rivera Durazo, para interponer una denuncia por hechos presuntamente violatorios de las disposiciones legales de la materia electoral, de donde resulta la imposibilidad para este Órgano Electoral de atender las manifestaciones que ahí se contienen, lo que conlleva necesariamente a tener por no interpuesta la referida denuncia

Resulta aplicable por identidad jurídica y orientadoras de criterio, las tesis de jurisprudencia y relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, se transcriben:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan

las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

FIRMA. SU RECONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, en el escrito de demanda.

Tesis XXVII/2007, sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1003/2007.

IV.- Resuelto lo anterior, procede ahora el estudio y resolución de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Haro Moreno, teniéndose al efecto lo siguiente:

Tal y como quedó asentado en el resultando segundo del cuerpo de la presente resolución, con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se dictó un acuerdo de trámite por el Presidente del Consejo Estatal Electoral actuando ante la fe del Secretario, en el que se ordenó requerir al denunciante Miguel Ángel Haro Moreno, para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, cumpliera con el criterio de suficiente motivación a que alude el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, y precisara, a).- Las omisiones que imputa a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y que asegura constituyen actos de precampaña electoral; b).- Qué tipo de eventos o reuniones sostuvo el C. Alfonso Elías Serrano con jóvenes empresarios y mujeres el día dos de diciembre del presente año, y estableciera con claridad qué otros eventos ha llevado a cabo el denunciado en el Estado y que considera son transgresores del Código de la materia; c).- Los actos que llevó a cabo el C. Ernesto Gándara Camou, con posterioridad al día tres de septiembre de dos mil ocho, y señalara las razones por las que considera que con dichos actos el ciudadano denunciado promociona su imagen; d).- Las consideraciones por las que asegura que las calcomanías que contienen la leyenda "Que PADRE es ser de Sonora" hacen referencia al C. Guillermo Padrés Elías; y, e).- Las razones por las que considera que las calcomanías que contienen la leyenda "El Místico de Sonora", hacen referencia al C. Roberto Ruibal Astiazarán.

El requerimiento anterior, tal y como en el propio acuerdo se estableció, fue fundamentado en el hecho de que el artículo 98 fracción XLIII del

Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que es función del Consejo Estatal Electoral, investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos políticos, alianza, coalición o ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Ahora bien, en el referido auto, se asentó que el análisis del escrito de denuncia exhibido por el C. Miguel Ángel Haro Moreno, se advierte que éste no cumple con la suficiente motivación a que se refiere la señalada fracción del artículo 98 de la ley de la materia, entendiéndose por ésta, según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular denunciado encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Se sostuvo lo anterior, debido a que el denunciante Miguel Ángel Haro Moreno, mediante argumentos genéricos e imprecisos, señaló que el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, han transgredido la normatividad electoral del Estado; no obstante, omitió precisar en forma clara las imputaciones que le atribuye a los institutos políticos denunciados; en tanto que, por lo que hace al C. Alfonso Elías Serrano, señaló que promovió su imagen como precandidato a gobernador del Estado, a través de eventos con jóvenes empresarios y mujeres, que sostuvo el día dos de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, no señaló con precisión qué tipo de eventos o reuniones realizó el denunciado, además de que el denunciante refirió que no es el único evento realizado de ese tipo, sin haber señalado qué otros eventos ha llevado a cabo el denunciado en el Estado y que considera son transgresores del Código de la materia.

Por otro lado, adujo el denunciante que en los municipios de Hermosillo, Cananea, Agua Prieta, Cajeme, Guaymas y otros municipios están circulando vehículos con calcomanías que contienen la leyenda "Que PADRE es ser de Sonora", asegurando que hacen clara referencia al C. Guillermo Padrés Elías; no obstante ello, omitió precisar las consideraciones por las que asegura dichas calcomanías hacen referencia al denunciado.

Idéntica situación prevaleció con las imputaciones vertidas en contra del C. Roberto Ruibal Astiazarán, en tanto que tampoco refirió las razones o motivos por las que señala que las calcomanías que contienen la leyenda "El Místico de Sonora" hacen referencia al denunciado.

Asimismo, el denunciante se limitó a señalar que el C. Ernesto Gándara Camou, con posterioridad al día tres de septiembre de dos mil ocho, realizó varios eventos en los que promocionó su imagen, sin señalar qué tipo de eventos realizó, las fechas en que éstos ocurrieron o las razones y motivos por las que asegura que el ciudadano denunciado promovió su imagen.

Acuerdo que como ya se dijo, le fue notificado al denunciante Miguel Ángel Haro Moreno, mediante cédula de notificación de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, otorgándosele un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, cumpliera con el requerimiento impuesto.

No obstante lo anterior, según así aparece en autos, mediante

certificación de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo, Licenciado Ramiro Ruiz Molina, hizo constar que siendo las veinticuatro horas de ese mismo día, feneció el término concedido a concedido al C. Miguel Ángel Haro Moreno para que cumpliera con el requerimiento impuesto mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, sin que se haya recibido documento alguno.

De manera que, el C. Miguel Ángel Haro Moreno no obstante habersele dado la oportunidad de motivar suficientemente su denuncia, al otorgársele un plazo para ello, no lo hizo, por lo que no cumplió con el requerimiento impuesto por este Consejo mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, y que se precisaron en los incisos a), b), c), d) y e) del señalado acuerdo, de tal forma que la deficiente motivación del escrito de denuncia de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, aún subsiste, y considerando que el artículo 98, fracción XLIII, establece como condición para iniciar la investigación de actos presuntamente violatorios del Código, que los actos puestos en conocimiento de esta Autoridad se encuentren suficientemente motivados, es decir, que deben establecerse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al ciudadano denunciante a concluir que el caso particular, la conducta atribuida encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que únicamente puede lograrse si se precisan las consideraciones por las que se asegura que ciertas conductas son violatorias del Código de la materia, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues como ya se dijo, si bien el denunciante refirió como violentados ciertos artículos, pretendió señalar hechos mediante argumentos genéricos e imprecisos que no referían con claridad las imputaciones vertidas, lo que resulta necesario para establecer la litis en el caso concreto y hacerles del conocimiento con claridad a los denunciados sobre los hechos que se les atribuyen y así éstos estén en posibilidad jurídica de defenderse y no transgredir su esfera atributiva, salvaguardando así las garantías de legalidad y defensa que le son concedidas a los denunciados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no resta más que declarar no interpuesta la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Haro Moreno al no revestir ésta de la suficiente motivación a que alude el referido artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I, XLIII y XXIII, 367, 377, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero del cuerpo de esta resolución, se tiene por no interpuesta la denuncia presentada por el C. Conrado Rivera Durazo, al no haber estampado su firma o huella digital en el escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral, el tres de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo, se tiene por no interpuesta la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Haro Moreno, al no revestir ésta de la suficiente motivación a que alude el referido artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Miguel Ángel Haro Moreno en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en el

Boletín Oficial del Estado, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el quince de diciembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera.

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario